

escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes :

A. Escritura pública otorgada ante notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trata.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado del Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señala la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aún conceder plazos para el pago del precio ; pero en este último caso, no se expedirá tí-

tulo de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TÍTULO III.

DE LAS FRANQUICIAS QUE SE CONCEDEN Á LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera otra persona ; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión

y á la naturaleza del título que lo ampare, establece el Código Civil del Distrito Federal.

TÍTULO IV.

DEL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus Agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncia se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncia se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revivable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26.

Art. 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierne al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó por sus Agentes ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

- I. El nombre del que la solicite.
- II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pusiere su propietario.
- III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno con relación á la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.
- IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.
- V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio, que sirvan de fundamento á la inscripción.
- VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio extendido en favor del que solicite la inscripción.
- VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.
- VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

- I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.
- II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.
- III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la fracción I del art. 39.
- IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado art. 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó

propiedad: en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquélla se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los Agentes

de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción con arreglo á la Tarifa siguiente :

Por las propiedades que midan menos de 40,000 hectáreas, se pagará á razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$ 2.

Las propiedades que midan más de 40,000 y menos de 50,000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 40,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieran de una inscripción y por las anotaciones que en ellas se hicieren en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de \$ 10,000. por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento, á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías, las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por la autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores solo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el art. 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente reponsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición, en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se concede personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República,

sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los Reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar, conforme á la facultad que al Ejecutivo Federal concede el art. 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciado; sin perjuicio del derecho de los denunciadores de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá substanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que

se refiere el artículo que se precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, el terreno denunciado, del nombre del opositor si lo hubiere, de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1867 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establezca.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director	\$ 3,000 00
Un Oficial 1º.....	» 2,000 00
Un ídem 2º.....	» 1,000 00
Dos escribientes, á \$600.....	» 1,200 00
Un archivero.....	» 1,200 00

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y

cuatro. — *Porfirio Díaz.* — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. ”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894. — *Fernández Leal.*

4. TARIFA QUE FIJA EL PRECIO DE LOS TERRENOS BALDÍOS EN EL AÑO FISCAL DE 1896 Á 1897 (11 DE ENERO DE 1896).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

” PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

” Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo del año de 1894, he tenido á bien decretar la siguiente

Tarifa de precios.

Á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1896 á 1897, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	PRECIO DE CADA HECTÁREA.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25
” Campeche.....	” 1 50
” Coahuila.....	” 1 00
” Colima.....	” 2 00
” Chiapas.....	” 2 00
” Chihuahua.....	” 1 00
” Durango.....	” 1 00
” Guanajuato.....	” 3 35

En el Estado de Guerrero.....	§	1 40
" Hidalgo.....	„	2 25
" Jalisco.....	„	2 25
" México.....	„	3 35
" Michoacán.....	„	2 25
" Morelos.....	„	4 50
" Nuevo León.....	„	1 00
" Oaxaca.....	„	1 40
" Puebla.....	„	3 35
" Querétaro.....	„	3 35
" San Luis Potosí.....	„	2 25
" Sinaloa.....	„	1 00
" Sonora.....	„	1 00
" Tabasco.....	„	2 50
" Tamaulipas.....	„	1 00
" Tlaxcala.....	„	2 25
" Veracruz.....	„	2 50
" Yucatán.....	„	1 80
" Zacatecas.....	„	2 25
Distrito Federal.....	„	5 60
Territorio de Tepic.....	„	2 25
Territorio de la Baja California.....	„	0 50

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Enero de 1896. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. ”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1896. — *Fernández Leal* — Al...

5. LEY SOBRE CONCESIONES DE AGUAS (6 DE JUNIO DE 1894).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2º. Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes :

I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º. El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes :

I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

Art. 4º. Conforme á los preceptos de esta ley y á la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

Art. 5º. Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión. — *Pablo Macedo*, Diputado Presidente. — *R. Dondé*, Senador Presidente. — *E. Cervantes*, Diputado Secretario. — *Alberto García*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894. — *Fernández Leal*. — Al...

6. LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA (28 DE NOVIEMBRE DE 1889).

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES SABED :

“ Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente :

LEY DE MARCAS DE FÁBRICA.

Art. 1º. Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2º. La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3º. No se considerarán como marca : la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4º. Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjera residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste “ establecimiento ó agencia ” industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados

Art. 5º. Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos.

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de leyenda explicativa.

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6°. En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7°. La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República; no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8°. El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9°. La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10. La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12. La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13. Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que, para tal objeto, deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener á su costo, copia certificada del registro.

Art. 14. La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el Juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16. Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17. Serán considerados como culpables del delito de la falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18. Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos ó modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1° Esta ley comenzará á regir el 1° de Enero de 1890.

2°. Las solicitudes que en esa fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — *Porfirio Diaz.* — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.
Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889. — *Pacheco.* — Al...